

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acuña, Coahuila

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 325/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 325/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Angel Herrera**, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), el ciudadano Angel Herrera presentó de solicitud de información con número de folio 00555315, en donde se requiere la siguiente información:

*“numero de accidentes automovilisticos en los que ha estado involucrado vehiculos oficiales de cualquier area del ayuntamiento del 2014 a la fecha.
parte de cada accidente, que funcionario iba manejando? quien pago los daños y monto de cada pago hecho al respecto.”*

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hace uso de su derecho de prórroga.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta lo siguiente:



**DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL**



"2015, AÑO DE LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER"

Cd. Acuña Coahuila a 11 de Septiembre del 2015

Oficio No. DSPPCM/1150/2015

Asunto: Se contesta oficio No. /UTM/227/2015

**C. P. HUMBERTO HERNANDEZ ROCHA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-**

En atención a su oficio citado al rubro, donde se solicita dar contestación a la siguiente pregunta:

¿Cuál es el número de accidentes automovilísticos en los que ha estado involucrado vehículos oficiales del Ayuntamiento del 2014 a la fecha, parte de cada accidente, que funcionario iba manejando, quien pago los daños y monto de cada pago al respecto.

Por lo anterior expuesto informo a Usted, que por parte de la Dirección de Seguridad Pública, se tienen los siguientes Accidentes Viales, donde se involucran unidades del servicio de esta Dependencia Municipal.

De fecha 29 de Mayo del año 2014, Reporte de Accidente Vial No. 420/2014. Vehículo habilitado como patrulla con número Económico CRP-079. Los daños fueron pagados por el causante el **C. JESUS VAZQUEZ PECINA**, de 38 años de edad, quien impacto y causo daños a vehículo propiedad del Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.

De fecha 27 de Octubre del año 2014, Reporte de Accidente Vial No. 913/2014. Vehículo habilitado como patrulla con número Económico CRP-094. Los daños fueron pagados por el causante el **C. MANUEL ORTIZ LIMON**, de 55 años de edad, quien impacto y causo daños a vehículo propiedad del Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.

De fecha 04 de Mayo del año 2015, Reporte de Accidente vial No. 236/2015. Vehículo habilitado como patrulla con número Económico CRP-066. Los daños fueron pagados por la Compañía de Seguros. Conductor **IRLAN JOSSET MIRANDA ORTIZ**.

RECIBIDO
11 SEP 2015
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
GRAL. BRIG. RET. JAVIER AGUAYO Y CAMARGO
C. DIR. DE SEG. PÚB. Y PROTEC. CIUD. MPAL



ATENTAMENTE
C. DIR. DE SEG. PÚB. Y PROTEC. CIUD. MPAL
GRAL. BRIG. RET. JAVIER AGUAYO Y CAMARGO



DIRECCION DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCION CIUDAD
CIUDADANA
ACUÑA, COAHUILA

CALLE 2 DE ABRIL Y CALLE 7 S/N COL. 1 DE MAYO TEL. (877) 888 8110 CD. ACUÑA, COAHUILA.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio RR00020815 en el que manifiesta como agravio:

“falta información, inconforme”

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 325/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día dos (02) de octubre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015) el Sujeto Obligado, da contestación al presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:



GOBIERNO MUNICIPAL DE CD. ACUÑA
Unidad de Transparencia Municipal

Ciudad Acuña, Coahuila a 02 de Octubre del 2015
Asunto: Respuesta a Expediente 325/2015

Lic. Javier Diez de Urdanivia del Valle
Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
P r e s e n t e.-

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dispone:

Artículo 139.-La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos. **(Adjunto oficio entregado)**

Artículo 140.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **(Documento entregado oficio No. DSPPCM/1150/2015)**

Información solicitada: "¿Cuál es el numero de accidentes automovilísticos en los que ha estado involucrado vehículos oficiales de cualquier área del ayuntamiento del 2014 a la fecha?"

Información entregada: En la solicitud se hace mención a **tres (3)** reportes de accidentes, y se mencionan que son del área de **Seguridad Pública**.

Información solicitada: ¿Parte de cada accidente?

Información entregada: 1º De fecha 29 de Mayo del año 2014, reporte de accidente vial No. 420/2014
2º De fecha 27 de Octubre del 2014. Reporte de accidente vial No. 913/2014
3º De fecha 04 de Mayo del año 2015, reporte de accidente vial No.236/2015

Información solicitada: ¿Qué funcionario iba manejando?

Información entregada: No se entrego los nombres de los empleados de Seguridad Pública. Se menciona en **Artículo 21.**-Difundir la siguiente información,

Fracción III. Nombres, fotografía, domicilio, teléfono, direcciones electrónicas con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;

Fracción VIII. Se exceptúa la publicación del curriculum de los miembros de las corporaciones policiacas.

Artículo 58.-El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente,

Fracción I. Seguridad,

II. Seguridad Pública Municipal,

V. Perjuicio a:

1-Las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Información solicitada: ¿Quién pago los daños y monto de cada pago al respecto?

Información entregada: 1.- C. Jesús Vázquez pecina de 38 años de edad

2.- C. Manuel Ortiz Limón de 55 años de edad

3.- C. Irlan Josset Miranda Ortiz

Los daños fueron pagados por la compañía de seguros.

Artículo 145. Se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente pueda darse respuesta a su solicitud. (Se ha tratado de mantener contacto con el ciudadano Ángel Herrera a su correo angelmatrix01@yahoo.com para orientarlo y/o saber que información le parece a el que le falta, sin que a la hora y fecha tengamos algún contacto, anexo copias donde consta que he tratado de tener contacto con el ciudadano)

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para saludarlo, reiterando a usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"



C.P. HÚMBERTO HERNÁNDEZ ROCHA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo/DABL/lgp*



**DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL**



"2015, AÑO DE LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER"

Cd. Acuña Coahuila a 11 de Septiembre del 2015

Oficio No. DSPPCM/1150/2015

Asunto: Se contesta oficio No. /UTM/227/2015

**C. P. HUMBERTO HERNANDEZ ROCHA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-**

En atención a su oficio citado al rubro, donde se solicita dar contestación a la siguiente pregunta:

¿Cuál es el número de accidentes automovilísticos en los que ha estado involucrado vehículos oficiales del Ayuntamiento del 2014 a la fecha, parte de cada accidente, que funcionario iba manejando, quien pago los daños y monto de cada pago al respecto.

Por lo anterior expuesto informo a Usted, que por parte de la Dirección de Seguridad Pública, se tienen los siguientes Accidentes Viales, donde se involucran unidades del servicio de esta Dependencia Municipal.

De fecha 29 de Mayo del año 2014, Reporte de Accidente Vial No. 420/2014. Vehículo habilitado como patrulla con número Económico CRP-079. Los daños fueron pagados por el causante el C. **JESUS VAZQUEZ PECINA**, de 38 años de edad, quien impacto y causo daños a vehículo propiedad del Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.

De fecha 27 de Octubre del año 2014, Reporte de Accidente Vial No. 913/2014. Vehículo habilitado como patrulla con número Económico CRP-094. Los daños fueron pagados por el causante el C. **MANUEL ORTIZ LIMON**, de 55 años de edad, quien impacto y causo daños a vehículo propiedad del Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.

De fecha 04 de Mayo del año 2015 Reporte de Accidente vial No. 236/2015. Vehículo habilitado como patrulla con número Económico CRP-066. Los daños fueron pagados por la Compañía de Seguros. Conductor **IRLAN JOSSET MIRANDA ORTIZ**.

RECIBIDO
11 SEP 2015

**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**
OFICIO JAYC
AMGM.

ACUÑA
en movimiento
GOBIERNO DEL ESTADO 2014-2017

ATENTAMENTE

C. DIR. DE SEG. PÚB. Y PROTEC. CIUD. MPAL

GRAL. BRIG. RET. JAVIER AGUAYO Y CAMARGO

**DIRECCION DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCION CIUDAD
CIUDADANA
ACUÑA, COAHUILA**

CALLE 2 DE ABRIL Y CALLE 7 S/N COL. 1º DE MAYO TEL. (877) 888 8110 CD. ACUÑA, COAHUILA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se debió haber dado respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante interpone solicitud de información en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), en fecha veintiocho (28) de agosto del mismo año, el sujeto obligado solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, y emite dicha respuesta en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

Una vez presentada la solicitud de información, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el presente caso, la solicitud de información fue presentada en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) por lo que de acuerdo al artículo 136 en mención que establece que el plazo para dar respuesta empieza a contarse a partir de la presentación de la misma, es decir el mismo día 25 de agosto, el plazo para dar respuesta terminaría el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015) o bien la fecha límite para poder solicitar prórroga sería el día tres (03) de septiembre del mismo año, ya que el artículo en mención señala que la notificación al solicitante respecto a la prórroga deberá hacerse a más tardar el octavo día a partir de la presentación de la solicitud de información, pudiendo entonces dar respuesta a la solicitud de información a más tardar el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), si bien, el sujeto obligado solicitó prórroga en tiempo, debió haber emitido su respuesta en fecha once (11) del septiembre de dos mil quince (2015), habiendo sido emitida en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), encontrándose en consecuencia fuera de tiempo, por lo que al no haber respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos, se da lugar a la interposición de presente recurso de revisión en términos del artículo 137 de la misma ley en mención que establece:

“Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 161.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.”

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente requerir al Ayuntamiento de Acuña para que entregue al recurrente la información solicitada, en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA

325/2015

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO


LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 325/2015.
COMISIONADO INSTRUCTOR Y POÑENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***

